



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta Nº 2178

ACTA Nº 2178

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de 2019, con la asistencia de los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Esteban Mario Ferreira, la Sra. Presidente da comienzo a la reunión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto Nº 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio aprobado por la Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 1393/08, en relación al Expediente CNCE Nº 12/18 (SC Nº S01: 0016403/2018), cuyos principales datos son:

Peticionante: P.E.I.S.A.^[1]

Producto investigado: “Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico”^[2].

Orígenes investigados: República Popular China^[3], República Italiana^[4] y Reino de España^[5].

Práctica desleal: Dumping.

Apertura: Resolución SC Nº 367/2018 de fecha 25 de junio de 2018, publicada en el Boletín Oficial el 28 de junio de 2018 (con vigencia desde el día siguiente a su publicación).

Determinación Preliminar de Dumping: 7 de septiembre de 2018, recibido en la CNCE el 10 de septiembre de 2018.

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio Nº 2108 de fecha 29 de octubre de 2018.

Resolución Preliminar: Resolución SC Nº 121/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial el 5 de diciembre de 2018.

Determinación Final de Dumping: 27 de mayo de 2019, recibido en la CNCE el 3 de junio de 2019.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final GIN-GI/ITDF N° 06/19 (IF-2019-64006378-APN-CNCE#MPYT)^[6] elaborado por el equipo técnico.

I. ANTECEDENTES^[7].

El 10 de abril de 2018, la firma PEISA presentó una solicitud de apertura de investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia Argentina de radiadores originarios de China, Italia y España. Dicha solicitud tramita ante la actual Secretaría de Comercio Exterior (SCE) bajo el expediente N° S01: 0016403/2018 y ante esta CNCE bajo el expediente N° 12/18.

El 20 de abril de 2018, el Directorio de la CNCE mediante su Acta N° 2063 comunicó a la entonces Secretaría de Comercio (SC) que no se habían detectado errores y omisiones en la solicitud. Asimismo, determinó que los “*radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*” de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario China, Italia y España. Por último, concluyó que la peticionante cumplía con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

El 07 de mayo de 2018, la ex SC comunicó que la petición referida reunía los requisitos formales establecidos por el Artículo 6º del Decreto N° 1393/2008 para conceder la admisibilidad de la solicitud.

El 18 de mayo de 2018 se recibió copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación elaborado por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC) con fecha 16 de mayo de 2018. En el mismo se concluyó que “...*habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de ‘radiadores de aluminio de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico’ para los orígenes REINO DE ESPAÑA, REPÚBLICA ITALIANA y REPÚBLICA POPULAR CHINA*”. Los presuntos márgenes de dumping determinados fueron de 166,98% para España, de 180,38% para Italia y de 92,84% para China.

Con fecha 28 de mayo de 2018, mediante Acta N° 2072, el Directorio de la CNCE determinó que existían pruebas suficientes que respaldaban las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de “*radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*” causado por las importaciones con presunto dumping originarias de China, Italia y España y que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponer el inicio de una investigación.

El 25 de junio de 2018, mediante Resolución ex SC N° 367/2018, publicada en el Boletín Oficial con fecha 28 de junio de 2018, se dispuso la apertura de la investigación.

Con fecha 10 de septiembre de 2018, se recibió copia del Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping. Los márgenes de dumping determinados preliminarmente fueron de 93,33% para China, 175,68 para Italia y de 161,46% para España.

El 29 de octubre de 2018, mediante Acta N° 2108, el Directorio de la CNCE determinó preliminarmente que “...*con la información disponible en esta etapa de la investigación, la Comisión no cuenta con los elementos necesarios para expedirse positivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, como tampoco para determinar el cierre de la investigación*”, por lo que recomendó “...*que continúe la investigación hasta su etapa final, tal como lo establece el artículo 23 del Decreto N° 1393/2008*”.

El 4 de diciembre de 2018, mediante Resolución ex SC N° 121/18, publicada en el Boletín Oficial el 5 de

diciembre de 2018, se dispuso continuar con la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales.

Con fecha 8 de febrero de 2019 se informó que la Autoridad de Aplicación había dispuesto, en el marco del Artículo 29, segundo párrafo del Decreto 1393/08, hacer uso del plazo adicional a los fines de efectuar el correspondiente informe de Determinación Final de Dumping. En atención a ello, con fecha 11 de febrero de 2019, se solicitó a la SCE que, atento a la complejidad técnico del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos para la Determinación Final de Daño, se autorice a esta Comisión a hacer uso del plazo adicional previsto en el artículo 30, segundo párrafo del Decreto Reglamentario N° 1393/08. Con fecha 14 de febrero de 2019 la SCE autorizó a hacer uso del plazo adicional.

Con fecha 22 de mayo de 2019, por instrucción de los miembros del Directorio de la CNCE se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE) – Informe GIN-GI/SHE N° 07/19.

El 3 de junio de 2019 se recibió de la SCE copia del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, en el que se concluyó que “*...de acuerdo a lo manifestado en el presente informe, y con las aclaraciones realizadas en cada punto respecto de las presentaciones de las partes intervenientes en el procedimiento, esta SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR estima que, a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente, se ha determinado la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico” para los orígenes REINO DE ESPAÑA, REPÚBLICA ITALIANA y REPÚBLICA POPULAR CHINA...* ”. Los márgenes de dumping determinados fueron de: 161,61% para España, 175,68% para Italia y de 93,33% para China.

II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DAÑO.

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC)^[8], aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Por su parte, los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto N° 1393/08 establece que “*la Comisión... procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas*”.

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2108, y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán en forma abreviada los distintos argumentos aportados por las partes, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder.

Daño.

En su solicitud, PEISA señaló que las importaciones crecieron en volúmenes durante el período investigado. En particular, se refirió a un incremento “...especialmente importante en 2016 y los primeros once meses de 2017”.

La empresa indicó que el significativo crecimiento de las importaciones de los orígenes investigados se produjo a pesar que la demanda de radiadores se contrajo sustancialmente en los dos últimos años (2015 y 2016), como consecuencia de la menor actividad de la construcción en nuestro país^[9].

Así, según la peticionante, los volúmenes ingresados desde el exterior alcanzaron sus máximos niveles en perspectiva histórica y, además del crecimiento observado en términos absolutos de la importación, se verificó un relevante incremento de las importaciones en relación a la fabricación local, originando un continuo desplazamiento en el mercado nacional de la mercadería procedente de los orígenes investigados en detrimento de la producción local^[10].

Sobre el particular, en ocasión de presentar sus alegatos finales, la importadora TECNOCASA cuestionó que la peticionante hiciera referencia a que en 2017 se registró el mayor volumen de importaciones investigadas sin mencionar el marco en que se dio tal aumento. En este sentido, la importadora explicó que, el cambio de criterio en la administración del comercio exterior que operó en 2016 liberalizando las importaciones generó que, luego de un período de elevado nivel de control, en 2017 ingrese un mayor volumen de importaciones de radiadores con el propósito de satisfacer una demanda reprimida.

Por su parte la Cámara de Fabricantes de Máquinas y Equipos para la Industria (CAFMEI) reiteró lo expuesto por PEISA respecto de las importaciones investigadas y su aumento, destacando que el crecimiento de importaciones fue continuo, a excepción de los primeros cinco meses de 2018 respecto al mismo lapso de 2017, lo que podría obedecer a la acumulación de grandes stocks por parte de los importadores durante los años 2015, 2016 y 2017 como así también por la aplicación del reglamento técnico vigente desde agosto de 2017.

Tanto PEISA como la CAFMEI señalaron que la dinámica de las importaciones fue particularmente nociva para la rama de producción nacional desde el año 2014 ya que buena parte de su oferta no pudo ser absorbida por la demanda interna, debido al notable aumento de las importaciones, por lo que las existencias en la industria se multiplicaron. En el caso de la solicitante, “...que es líder del mercado nacional”, las existencias que a inicios de 2014 no llegaban a representar ni un mes de producción, fueron creciendo durante el período analizado hasta llegar a representar más de cuatro meses de producción de PEISA.

En el contexto descripto, PEISA manifestó que para sostener activa su dotación de empleados directos, indirectos y la actividad de sus proveedores, debió incrementar sus stocks casi seis veces en sólo un año.

La peticionante señaló haber ajustado y optimizado todos los aspectos controlables del costo del producto mediante inversiones^[11] en tecnología, equipamiento y entrenamiento de los colaboradores involucrados, alcanzando así valores relativos y absolutos análogos a los europeos, sin embargo la dificultad radica en la incidencia de la materia prima dentro de este costo y el valor que tiene ésta en nuestro país, cuestión que la empresa no puede controlar para poder competir con las importaciones a precios de dumping.

PEISA manifestó que “...la política sectorial y en particular la de nuestra empresa pone de relieve el compromiso local con la actividad productiva que, hasta la fecha, a pesar de la referida merma de su producción ha mantenido casi inalterada la dotación de trabajadores^[12]. Ellos representan un activo central de la empresa, dada su compleja capacitación para las tareas productivas que realizan”.

Por otra parte, la peticionante señaló que la reducción de la producción en el sector provocó un incremento generalizado de los costos fijos y semi variables. Además, las compañías en el sector se vieron obligadas a

incrementar sensiblemente sus compromisos financieros a partir del capital inmovilizado, lo cual generó aún mayores costos operativos.

Finalmente, tanto PEISA como la CAFMEI indicaron que, ante este escenario de aumento de las importaciones, con condiciones financieras mejores que las que pueden acceder los productores locales, en el año 2016 la industria debió adoptar todas las medidas disponibles para reducir el impacto de la crisis, en términos de despidos y suspensiones de personal.

Adicionalmente, manifestaron que esta dinámica indeseada por los fabricantes locales determinó una utilización de las instalaciones productivas industriales muy poco eficiente, debido al elevado y creciente nivel ocioso.

CAFMEI concluyó “...que la situación productiva actual en el sector se ha vuelto muy delicada en los últimos meses porque las empresas, para no seguir perdiendo participación de mercado, han tenido que ir vendiendo a precios por debajo de su punto de equilibrio. Su objetivo es el de sostener un nivel de actividad mínimo, aunque no es sustentable en el mediano plazo, como consecuencia de la pérdida de mercado derivada del incremento de las importaciones a precios de dumping”.

En sus alegatos finales, TECNOCASA consideró que el comportamiento oscilante del consumo aparente se correspondió con un similar derrotero en la actividad de la construcción. En este marco, dicha empresa destacó que si bien la participación de las ventas de producción nacional en dicho consumo aparente se redujo entre puntas del período considerado en los meses analizados de 2018 no solo que recuperó cuota de mercado, sino que alcanzó una participación superior a la observada al inicio del período.

Asimismo, la citada importadora cuestionó que PEISA realice la estimación de sus existencias en base a sus proyecciones de venta, ya que ello puede resultar erróneo, poco preciso e incluso incorrecto, de manera tal que el nivel de las existencias informadas no puede de manera alguna ser atribuida a cuestiones ligadas al comportamiento de las importaciones.

Adicionalmente, dicha importadora hizo referencia a la importancia de que se considere en el análisis el impacto que ejerció la implementación del reglamento técnico en el mercado de radiadores en tanto muchas decisiones comerciales y de producción han sido influenciadas por dicha circunstancia. Asimismo, resaltó como elemento clave a considerar que el 80% de la oferta nacional se concentra en una empresa.

En sus consideraciones finales, TRIANGULAR^[13] manifestó que la falta de constatación de los costos unitarios y totales impiden justificar la existencia de perjuicio importante en la actividad productiva derivada de la existencia de importaciones. Adicionalmente remarcó que el producto nacional posee menos del 3% de insumos importados por lo que no se ve afectada por el incremento de los costos derivados de la devaluación, a la par de refutar que no se reflexionara sobre el aumento del 60% de los gastos de administración y comercialización en 2017 que inciden sobre los resultados operativos de PEISA.

Asimismo, TRIANGULAR destacó que las importaciones y la producción nacional compitieron sin mayores restricciones durante casi cuarenta años por lo que resulta llamativo que la irrupción en el mercado de FERRUM –única oferente de grifería nacional que se hizo del control accionario de PEISA- coincida con acciones tendientes al cierre del mercado de radiadores tales como la incorporación de valores criterios para los radiadores, el dictado de normas técnicas de difícil cumplimiento y el inicio de la presente investigación.

Por otra parte, la importadora señaló que la alegación de perjuicio por parte de la industria nacional no ha sido comprobada en tanto se observa un incremento en los niveles de producción nacional en 2017 y en el período enero-mayo de 2018 a la par de una fuerte reducción en los niveles de stock hacia final del período analizado. Asimismo, con relación a las ventas al mercado interno, si bien los volúmenes reflejan una disminución en 2017, en términos absolutos se mantuvieron relativamente estables en dichos períodos, a la vez que aumentó fuertemente en los meses considerados de 2018, como así también de considerar los

últimos 12 meses del período. En cuanto al nivel de empleo, destacó que este se mantuvo estable resultando una variación total de 2 personas entre puntas del período analizado.

Finalmente, TRIANGULAR observó que, tanto la disminución de las ventas nacionales en 2017 como el aumento del nivel de stock en el tercer trimestre de 2017 se correspondieron con una decisión empresarial de suspender las provisiones al mercado local con fines de reordenamiento. En función de lo expuesto y basándose en las Memorias de los Estados Contables de PEISA correspondientes al período 2017, la importadora concluyó que “*...aún en el hipotético e improbable caso que la rama de producción nacional hubiere sufrido un daño... el mismo no tuvo origen en las importaciones... sino en cuestionables decisiones propias y en otras causales macroeconómicas locales aplicables a todas las entidades que desarrollan alguna actividad comercial en el país*”

En relación a los argumentos esgrimidos por TRIANGULAR cabe mencionar que los mismos responden a una interpretación de la Memoria de los Estados contables correspondientes al ejercicio de 2017, porque si bien en el mismo se expresa que la decisión de PEISA de postergar la venta de pretemporada afectó el resultado de dicho ejercicio, de igual modo se señala que ello se ha visto compensado por buenos niveles de venta en los tres primeros meses del siguiente ejercicio contable, por lo que dicha circunstancia no constituyó un “*cese de actividades*” sino una acción dentro de un reordenamiento de política comercial.

Asimismo, cabe destacar que, conforme surge del Anexo I del presente informe, se observó que la producción de dicho período fue significativamente mayor a la del mismo lapso del año anterior, mientras que si bien se produjo la citada disminución en las ventas en el último trimestre de 2017, en los primeros meses de 2018 se observa la referida compensación; por lo que lo manifestado es una interpretación que realiza la parte.

Por su parte, en ocasión de presentar sus alegatos finales la CAFMEI enfatizó que la recuperación de las ventas de producción nacional en el período enero-mayo de 2018 obedeció a dos factores de carácter excepcional y transitorio que operaron de manera simultánea: la entrada en vigencia del reglamento técnico de la Resolución 599-E/2017 que demandó a los importadores cierto tiempo para adecuarse a dicha normativa y la aceleración de la depreciación de la moneda nacional hacia el final del período enero-mayo de 2018, lo que generó incertidumbre entre los importadores.

No obstante ello, la Cámara destacó que en los períodos anuales considerados se puede observar la agresividad de las importaciones sobre la industria nacional, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional. Así, esa dinámica ascendente de las importaciones implicó una muy fuerte reducción de las ventas nacionales y de su cuota de mercado.

Amenaza de daño.

A criterio de PEISA, los factores de amenaza de daño en la industria son varios y conducentes ya que “*...han ingresado de forma creciente en el mercado nacional productos con una calidad inferior y a valores que son imposibles de conseguir en nuestro medio... Pueden ser importados con absoluta libertad y volumen por parte de intermediarios con una generación de empleo calificado casi inexistente y ponen en riesgo no solamente la actividad productiva local, sino a los usuarios que utilizan estos sistemas ya sea por la baja calidad expresada que puede generar problemas de seguridad de estos y sus instalaciones...*

La CAFMEI precisó que los tres países objeto de investigación poseen capacidades productivas en expansión y han crecido significativamente su participación en el comercio internacional, especialmente en el caso de China. Aunque España e Italia, con dos grandes empresas como BAXI y FONDITAL, poseen también una presencia muy importante en los mercados globales con estrategias de crecimiento sostenidas.

En relación a lo antedicho, TRIANGULAR consideró que la expansión y el crecimiento referido a las empresas BAXI y FONDITAL corresponde al desarrollo de ambas empresas a nivel mundial, siendo Argentina uno de los destinos de sus productos y no el único.

Por otra parte, en cuanto a la capacidad ociosa de las empresas exportadoras mundiales, TECNOCASA expuso que Argentina constituye un mercado muy poco significativo en el mercado mundial de los radiadores por lo que las tasas de capacidad ociosa, en particular, las de China e Italia – países que lideran el rubro-, están completamente desconectadas de lo que pueda ocurrir en Argentina. Por ello, para TECNOCASA el aumento de las importaciones responde al proceso de normalización del comercio exterior, remarcando que la presencia de las mismas en el mercado local muestra proporciones absolutamente normales, incluso bajas, para cualquier mercado comparable a la Argentina. En este sentido, la importadora señaló que observa “...en muchas de las apreciaciones de las peticionantes sobre este tema, una sobre reacción propia de un comportamiento monopólico histórico, presente en el mercado local”.

Otros factores de daño.

Al respecto, la CAFMEI indicó que en el año 2017 el costo de producción de los insumos de los productores locales se ubicó en un valor superior a los 5,50 dólares por kilogramo, por lo que las dificultades se concentraron en la incidencia de la materia prima dentro del costo, cuestión que las empresas del sector no pueden controlar para poder competir con las importaciones a precios de dumping.

En relación con la implicancia de la materia prima en el costo productivo, se destaca que la importadora TECNOCASA resaltó que la alegada dificultad planteada por la peticionante condujo a que dichas partes expresaran que la incidencia de la materia prima es una “...cuestión que las empresas del sector no pueden controlar para competir...”, quedando expuesto que esta cuestión referida al abastecimiento de materia prima constituye otro factor de daño que debiera incluirse en el centro del análisis por parte de la CNCE.

TECNOCASA también señaló que la recesión y la inestabilidad macroeconómica afectan particularmente las actividades que requieren de financiamiento a mediano y largo plazo, como es el caso de la construcción y sus actividades relacionadas. Asimismo, la disponibilidad de materias primas y disponer de procesos productivos eficientes y actualizados tecnológicamente, “...son aspectos que deben considerarse a la hora de analizar la performance de los fabricantes locales”.

De acuerdo a TRIANGULAR la comercialización de los productos nacionales se ha visto dañada por varios motivos, como ser la baja calidad de los mismos, la mala relación precio-calidad en relación a los productos normalizados que han ingresado por las importaciones, la poca competitividad debido a la escala de producción que no resulta suficiente para mejorar las características técnicas de los mismos, la obligatoriedad de los fabricantes de adquirir la materia prima “monopólicamente” en un solo proveedor local sin poder negociar condiciones competitivas, la baja calidad de atención al cliente que tienen ambas empresas^[14] y la errada estrategia comercial que han sostenido en los últimos años.

En otro orden de ideas, TRIANGULAR se refirió a que la comercialización de los radiadores no se limita únicamente a la venta de unidades radiantes, sino que se caracteriza por un servicio completo al cliente, destacando que el servicio ofrecido es tanto o más importante que la unidad radiante en sí misma, sea esta nacional o importada. Por lo tanto, para esta importadora el perjuicio o el beneficio de cualquier empresa del sector debe ser analizado en relación al servicio de posventa que se ofrezca ya que ello constituye el “corazón del negocio”.

Otras consideraciones.

Respecto de la aplicación de una eventual medida antidumping, FONDITAL señaló que “...a partir de la vigencia de una norma técnica, una medida antidumping tendría un efecto restrictivo adicional al ingreso de productos, que desembocaría en un inmediato aumento de precios”, indicando que será el usuario el menos beneficiado, por considerar que los actores vinculados a la construcción trasladarán este aumento al costo total de obra.

La empresa exportadora alegó que la aplicación de una medida conllevaría a la reducción de la oferta de radiadores, de modo tal que no serían suficientes para cumplir con la demanda del mercado, generando

demoras en la provisión, desabastecimiento, y un impacto sobre costos, que afectarían en última instancia, al consumidor argentino

En este sentido, FONDITAL destacó el desarrollo que ha tenido en el mercado este producto debido a la eficiencia en el rendimiento, con un ciclo de vida en desarrollo a futuro donde los productores mundiales se concentran en pocos orígenes, constituyéndose mayoritariamente en los proveedores mundiales. En este contexto, la empresa apuesta a permanecer en el mercado argentino “*pero el avance de la investigación por dumping representa un riesgo alto para retirarse*”.

Finalmente, FONDITAL adujo que el escenario descrito configura las bases de una posición dominante por parte de PEISA, en el entendimiento que “*...pretenden generar condiciones de mercado para constituirse como único comercializador de radiadores de aluminio de la República Argentina*”, por lo que solicitó la exclusión de la empresa de una eventual medida antidumping.

Al momento de presentar sus alegatos finales la importadora TRIANGULAR y las firmas exportadoras RADIATORI y SIRA coincidieron en señalar que la eventual aplicación de una medida antidumping definitiva constituiría una restricción a las importaciones investigadas generando un incremento en los precios para los usuarios. Asimismo, sostuvieron que la imposición de una medida desalentaría a los productores proveedores mundiales a exportar hacia Argentina productos de calidad y ubicaría al principal productor/comercializador nacional en un lugar casi monopólico, con todas las consecuencias negativas que ello conlleva para cualquier mercado.

En la misma oportunidad, y en opinión contraria, la CAFMEI requirió la urgente aplicación de medidas para aplacar la competencia desleal dado que la situación de la industria nacional es demasiado frágil como consecuencia del daño generado por las importaciones a precios de dumping, encontrándose en riesgo la continuidad de la actividad productiva de la rama de producción nacional, la dinámica competitiva en condiciones leales en el mercado nacional –sea entre productores nacionales como internacionales- y los puestos de trabajo directos e indirectos.

Por otra parte, FONDITAL señaló que al momento de la apertura de investigación fue la única empresa que había certificado sus productos conforme a la norma técnica para lo cual que debió realizar una inversión estimada en los 200.000 Euros, tendiente a modificar su matrizería y adicionar peso al radiador, con la implicancia que “*sólo puede ser comercializado en Argentina*”^[15].

Asimismo, la empresa italiana destacó que la tendencia mundial en radiadores es poseer menor peso de aluminio, pero focalizar en el rendimiento térmico de los mismos. Además, agregó que la normativa mundial y europea centra sus disposiciones en cuestiones de seguridad, pero básicamente en su eficiencia de forma tal de poder calefaccionar adecuadamente los ambientes con menos uso de elementos procurando al mismo tiempo obtener un ahorro energético.

Adicionalmente, la empresa destacó como otra característica importante a señalar, la integración vertical de los productores de radiadores en el exterior, lo que determina el nivel de competitividad y no serefiere exclusivamente al precio de la materia prima sino también a su disponibilidad.

Como corolario de lo expuesto, FONDITAL manifestó que la producción diferencial de los radiadores exportados hacia Argentina forzó a incrementar sus precios en comparación a los parámetros europeos, “*... suprimiendo de por si cualquier práctica de dumping por parte de FONDITAL*”.

Por su parte, TECNOCASA expresó que el precio por elemento de producción nacional era elevado en el pasado debido a la complejidad de conseguir las DJAI para la importación y la posición dominante del principal productor nacional, lo que llevó a que los precios subieran. Luego de la liberalización de los controles los precios volvieron a sus valores históricos, manteniéndose en la medida en que se volvieron a normalizar las importaciones.

Asimismo, la empresa argumentó que, por ser un producto caro, el segmento de demanda era reducido y

más exclusivo, indicando que en la actualidad esto ha cambiado, la mayor oferta ha producido una disminución de precios y mayor demanda, lo que permite concluir que las importaciones posibilitan acceder a una más amplia gama de productos y hacer frente a la demanda, sin depender exclusivamente de la oferta local.

En sus alegatos finales, la CAFMEI cuestionó la poca participación de las empresas importadoras en la presente investigación, indicando que la escasa información cuantitativa aportada por las mismas da cuenta del intento por ocultar las prácticas predadoras en el mercado local. En particular, cuestionó la falta de exhibición de datos por parte de la empresa TRIANGULAR, que contó con el mayor volumen de importaciones de los tres orígenes investigados durante el período analizado (representó el 40% de las importaciones originarias de China, el 71% de las importaciones de Italia y el 32% de las procedentes de España) a los fines de arribar a una resolución del caso justa y equilibrada.

Asimismo, destacó que la participación de la empresa verificada ANSAL solo representa el 1,86% de las importaciones, señalando sobre dicha importadora que, de acuerdo a su conocimiento del mercado, “...no es de los importadores que más daño hizo, por sus valores de comercialización en el mercado interno “.

Por su parte, TRIANGULAR sostuvo “que se llega al final de la tramitación con los mismos antecedentes que determinaron el inicio de la investigación, lo que es consecuencia del rechazo de la totalidad de la prueba ofrecida y de la restricción innecesaria a la presentación de los Cuestionarios... ”^[16].

IV. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Conforme lo establecido por Resolución ex SC Nº 367/18 el producto investigado son los “radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico” originario de Italia, España y China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 7615.10.10^[17].

Las empresas importadoras del producto objeto de investigación acreditadas en las presentes actuaciones son TRIANGULAR, RF CALEFACCION, FULLMOON, TECNOCASA, ANSAL REFRIGERACION S.A.^[18], GRINBALB S.R.L. y REHAU.

Entre las principales empresas exportadoras del producto investigado la peticionante informó las siguientes:

España: BAXI, FERROLI S.P.A., CICSA INDUSTRIALES DEL CALOR S.L. y INCALTEC.

Italia: FERROLI S.P.A., ERREDI S.R.L., FARAL RADIATORI S.R.L., FONDITAL, FABBRICA ITALIANA RADIATORI S.R.L., RADIATORI 2000, REXAL S.R.L. y SIRA INDUSTRIE SPA.

China: ZHEJIANG YUANDA MACHINERY & ELECTRICAL MANUFACT. CO. LTD., ZHEJIANG FLYHIGH METAL PRODUCTS CO. LTD. y SIRA GROUP.

En este marco, se señala que las firmas exportadoras acreditadas son FABRICA ITALIANA RADIATORI S.R.L. y FONDITAL (Italia), SIRA TIANJIN ALUMINIUM PRODUCTS Co. Ltd^[19]. (China).

V. PRODUCTO SIMILAR.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que “se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea

igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.

Mediante el Acta N° 2063 (de Determinación de Producto Similar Nacional y Representatividad) esta CNCE determinó que los “*radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*” de producción nacional se ajustaba, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de Italia, España y China. Dicha determinación fue ratificada mediante las Actas CNCE N° 2072 (de Daño y Causalidad Previas a la Apertura) y N° 2108 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad).

Sin perjuicio de ello, en la citada Acta N° 2108 correspondiente a la determinación preliminar, este Directorio señaló distintos aspectos relacionados con el análisis de producto que consideró merecían una mayor profundización: i) impacto de la Resolución SC N° 599/17 del 1/8/17, ii) existencia de ciertas diferencias de calidad, incidencia de marca y servicio post venta.

En esta etapa final de la investigación se profundizó el análisis realizado previamente, evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si, en función de la información aportada por las partes, corresponde mantener la determinación citada precedentemente. En este marco, cabe señalar que se considera asimismo la información presentada por los importadores ANSAL S.A., TRIANGULAR y TECNOCASA y por el exportador de China SIRA, en sus respuestas a los Cuestionarios enviados por esta CNCE, las que no fueron consideradas en la etapa anterior atento haber sido presentadas de manera extemporánea.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional^[20], de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

V.1. Características físicas.

La peticionante indicó que los radiadores están compuestos por elementos radiantes los cuales, vinculados mecánicamente, forman una batería o radiador. Lo habitual es que las baterías de los radiadores se armen desde 1 hasta 12 unidades radiantes^[21].

Los elementos (unidades constitutivas de las baterías o radiadores) poseen diferentes características técnicas según su tamaño, entrega de calor, peso, capacidad de contención de agua y conexión.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por las empresas productoras nacionales el proceso productivo de los radiadores puede ser por extrusión o por inyección.

En este sentido, PEISA señaló que el producto similar construido con el moldeado por inyección con aleación de aluminio asegura “*la conductividad térmica manifestada por una potencia (rendimiento) para una variación de temperaturas externa e interna, mayor a las 200 Kcal/ elemento*”, confiriéndole “*elevada fuerza mecánica y resistencia a la corrosión*”. Asimismo, agregó que “*las características constructivas del producto deben asegurar la estanqueidad^[22] entre sus componentes y la resistencia a la presión interior a que se someten, características que se obtienen a partir de espesores mínimos de sus paredes interiores, así como del resto del cuerpo del mismo, respondiendo a normas europeas*”.

Asimismo, informó que el radiador extruido se diferencia del inyectado por la longitud que pueden alcanzar sus elementos que conforman la batería o radiador^[23], lo cual se logra gracias a que dispone de dos cabezales, uno superior y otro inferior que se vinculan con un perfil extrudado o barra que puede dimensionarse de una longitud de acuerdo a la que se desee tener entre los centros del radiador. Así, se obtienen radiadores desde los 200 mm hasta los 2000 mm entre centros de entrada y salida de agua caliente, cuestión técnicamente compleja cuando se desea obtener estos mismo por el proceso de inyección, ya que

la masa del radiador aumenta con su longitud y ello demanda un equipamiento y moldes de dimensiones que no son rentables por el volumen mínimo demandado del mercado respectivo.

Así pues, conforme a lo manifestado por la peticionante, “*a partir de ambos procesos productivos (inyección y extrusión) se pueden obtener radiadores desde los 200 mm hasta los 2000 mm entre centros del radiador. Debido a las restricciones tecnológicas anteriormente descriptas, por inyección, PEISA fabrica radiadores desde 350 mm hasta 800 mm representando el 90% de los radiadores fabricados por la empresa*”. Para medidas inferiores (menores a 350 mm) o superiores (más de 800 mm y hasta 2000 mm) el sistema de fabricación es por extrusión (la aplicación de ambos sistemas, según esos tamaños, también es lo habitual en el resto del mercado nacional y en el mercado internacional). Los radiadores de 2000 mm son los de mayor dimensión en el mercado, aunque tecnológicamente sería posible que se produjeran de mayor tamaño aún.

ACQUATERM argumentó que las características que inciden en las distintas prestaciones y en la calidad general de los radiadores está dada por el tipo de aleación de aluminio, diseño del radiador en cuanto a sus condiciones aerodinámicas y fluidodinámicas, espesores de las partes del radiador, calidad del mecanizado de las roscas y planos de apoyo, calidad del sistema de pretratamiento de la pintura, calidad de la pintura epoxy, calidad de los sellos de estanqueidad, sistema de control de calidad del proceso de producción, calidad del embalaje, calidad del sistema de despacho. En sentido similar se manifestó TECNOCASA al señalar que la calidad de los radiadores está en relación a la materia prima empleada, la calidad de la inyección, el proceso anticorrosivo y el diseño adecuado a los fines del intercambio calórico.

Según ANSAL es el peso del elemento que refiere a su rendimiento, no así su forma o color que hacen a la estética del producto. El costo total de los radiadores esta en relación con el peso del producto, al mismo peso el costo debería ser similar más allá del proceso de pintado y mecanizado.

Por otro lado, tanto la empresa exportadora RADIATORI como SIRA consideraron que las características del agua (el pH) pueden incidir sobre la prestación del radiador.

En este marco, conforme a lo expuesto en la presente sección, surge que los radiadores investigados y los de producción nacional presentan características físicas semejantes.

V.2. Usos y sustituibilidad.

Sobre el particular, la CAFMEI, las empresas productoras locales e importadoras coincidieron en los usos, sectores usuarios y sustituibilidad de los radiadores de aluminio. Así, este producto se utiliza para climatizar por convección y radiación ambientes cerrados y semi abiertos, posee una multiplicidad de usuarios, entre los que se destaca la industria de la construcción. Entre los productos sustitutos mencionados se encuentra la calefacción eléctrica, estufas a gas, hogares a leña, entre otros.

En razón de lo expuesto, no se observan diferencias entre el producto importado y el nacional.

V.3. Proceso de producción.

Tal como fuera mencionado la firma PEISA informó que la empresa produce radiadores bajo dos procesos diferenciados: inyección y extrusión. En el Informe Técnico se trasciben los procesos de producción informados por la empresa peticionante PEISA, por la productora ACQUATERM, la empresa importadora TECNOCASA y las exportadoras FABRICA ITALIANA RADIATORI y SIRA. Asimismo, se presenta lo señalado por ANSAL y por TRIANGULAR respecto a los procesos de los productos por ellas importados.

De lo expuesto en dicha sección, a la que se remite atento al volumen de la información, puede colegirse en general que, si bien se indican algunas particularidades para cada una de las empresas, el proceso productivo es semejante tanto para el producto investigado como para el nacional, conforme sea extrudado o inyección.

V.4. Normas técnicas.

Respecto de las normas técnicas, en primer lugar, cabe señalar que para el producto analizado existe un reglamento técnico previsto en la Resolución 599-E/2017^[24] donde se establecen requisitos esenciales de seguridad de cumplimiento obligatorio para su comercialización en el país..

Es importante señalar que, previo al establecimiento de dicho reglamento, los radiadores comercializados en el mercado local no contaban con un estándar común. Así, convivían en el mercado productos de distintas características físicas y técnicas.

En particular, según la información obrante en el expediente, hasta el dictado de la mencionada Resolución la mayoría del producto de origen China que se comercializaba tenía un estándar inferior a lo exigido posteriormente, mientras que el producto europeo en general ingresaba con certificaciones de las normas EN 442 garantizando un nivel semejante al exigido luego por la Res 599-E/2017. Respecto del producto nacional, los productores señalaron que cumplía con las normas EN 442 e IRAM 19008 sin especificar desde qué fecha.

Con la entrada en vigencia de la citada resolución los estándares se ajustaron a ciertos aspectos establecidos en la norma EN 442 y se determinaron pautas mínimas en algunos parámetros como el espesor de la pared, pruebas de seguridad, la ausencia de asbestos en las juntas y la ausencia de plomo en la pintura, entre otros.

Así, el reglamento técnico reunió los requisitos de las siguientes Normas europeas: i) UNE EN 442-1:2015 – Radiadores y convectores. Parte 1: Especificaciones y requisitos técnicos. Excepto los apartados 4.2, 4.3, 4.4, 4.9, 4.10, 7 y 8^[25]; ii) UNE EN 442-2:2014 – Radiadores y convectores. Parte 2: Métodos de ensayo y de evaluación y iii) IRAM 19008, Radiadores y convectores para calefacción de ambientes en cámara refrigerada por líquido.

Tanto PEISA^[26] como ACQUATERM^[27], conjuntamente con la CAFMEI^[28], coincidieron que la mencionada Resolución además de establecer espesores de pared mojada para garantizar una vida útil prolongada como producto perteneciente a las instalaciones fijas de una vivienda, fija condiciones de seguridad frente a pérdidas de agua caliente, la calidad de la pintura con ausencia de plomo y de las juntas con ausencia de asbestos. Asimismo, establece la vigilancia del sistema de aseguramiento de la calidad en las fábricas y el mantenimiento de la calidad asegurada en el producto como, protección al usuario final, que no necesariamente dispone de los elementos necesarios para valorizar la calidad por sí mismo.

Estas empresas concordaron que la Resolución 599-E/2017 mejora la seguridad al disponer en todos los productos que se ofrezcan al mercado la calidad necesaria para garantizar al consumidor la satisfacción esperada, evitando que se encuentren disponibles en el mercado radiadores que no cumplen con ello. En este sentido, la CAFMEI agregó que “...algunos oferentes de radiadores importados modificaron la calidad del producto ofrecido para adaptar el mismo a los requerimientos de la nueva normativa”^[29].

Al respecto, la empresa importadora ANSAL^[30] sostuvo que “...el daño se estaría produciendo debido a que la normativa que regula actualmente la certificación de los radiadores no exige que se certifique el rendimiento de los productos objeto de investigación y detenga su punto de atención sólo en las normas de seguridad” alegando “...que el producto local no debe demostrar, a través de la certificación exigida al día de hoy su rendimiento real, estamos en un diferencial de producto que el mismo mercado se ha encargado de diferenciar”.

La firma sostuvo que la citada Resolución generó “confusión en el mercado porque conviven como oferta al consumidor radiadores con y SIN aprobación con una diferencia de 30% en el precio desorientando la decisión final del consumidor”.

TECNOCASA manifestó que “desde el punto de vista del producto, obligó a nuestra empresa a definir una calidad inferior a la que se ofrecía anteriormente”, el producto importado por la empresa cumple con la

normativa EN 442, indicando que la misma contenía “*...buenos referidos a la calidad de construcción, funcionamiento y rendimiento, los puntos claves de esta normativa, quedaron referidos a declaración jurada en vez de obligar a que se validen por ensayo para certificar. A su vez establece el uso de una materia prima que es inferior en calidad a la utilizada mundialmente para la fabricación de radiadores*”.

En la misma línea argumental que las anteriores, la empresa TRIANGULAR^[31] observó que la Resolución SC N° 599-E/2017 exceptúa apartados de seguridad de la Norma Internacional EN UNE 442 (por ejemplo, exceptúa de ensayar la posible contaminación de la pintura, entre otras excepciones), e incrementa pesos y medidas “*...de manera innecesaria*”, señalando además que la citada Resolución “*...no corresponde a un radiador actual que considere el ahorro energético, la sustentabilidad del proceso de producción y las características modernas un producto más liviano y estético*”. Por ello manifestó que debería equiparse el proceso de certificación a los estándares establecidos por dicha norma. Por último, señaló que los radiadores de aluminio actuales son más livianos que en épocas anteriores lo que genera que la caldera consume menos energía. Además, explicó que una mayor profundidad del elemento aumenta la superficie de radiación, optimizando y acelerando la climatización, influyendo positivamente en el menor consumo energético.

Por su parte, las empresas exportadoras RADIATORI y SIRA manifestaron que dicha Resolución no ha generado modificaciones en las características técnicas de sus radiadores, dado que ya cumplían con los requisitos establecidos, indicando que la calidad de mismos seguirá siendo alta porque la limitación de peso desplaza todos aquellos radiadores con poco peso y menor rendimiento térmico.

Finalmente, ANSAL adujo que el producto europeo promueve la reducción de las temperaturas de funcionamiento con el objetivo de mejorar el bienestar y aumentar la eficiencia energética.

Atento a lo expresado, esta Comisión pudo observar que la Resolución SC 599-E/2017 estableció pautas mínimas de cumplimiento obligatorio (espesor de la pared, composición química, cuestiones de seguridad, entre otras) para los radiadores comercializados en el mercado local. La vigencia de la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto por las distintas partes, generó que las empresas productoras de radiadores que comercializan sus productos en Argentina hayan tenido que realizar inversiones en los procesos de producción y certificación a los fines del cumplimiento de la citada Resolución.

Cabe recordar que si bien la Resolución SC N° 599-E/2017 está en vigencia desde principios de agosto de 2017, la misma resolución establecía un plazo de un año para que hacer las certificaciones pertinentes^{[32]/[33]}.

En este contexto, y considerando las distintas alegaciones con relación a que el producto de origen China poseía diferencias técnicas y físicas que lo alejaban de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente, se observa que las importaciones de este origen registraron un significativo volumen en enero de 2018 e ingresos menores en junio y julio de 2018, siendo nulas para el resto del período a partir de la plena vigencia de los requisitos establecidos en la mencionada resolución.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los radiadores de producción nacional y los radiadores objeto de investigación cumplen con normas técnicas similares y en ambos casos deben cumplir con los requisitos esenciales de seguridad previstos en la Resolución 599/2017.

V.5. Canales de comercialización.

Según surge de la información aportada por las partes, los radiadores de producción nacional e importados objeto de investigación se comercializan, en general, en mayor proporción a través del canal mayorista, a excepción de TECNOCASA^[34].

En función de lo expuesto, no surgen diferencias significativas entre ambos productos.

V.6. Percepción del usuario.

PEISA, ACQUATERM y CAFMEI coincidieron en que los radiadores fabricados por la industria nacional son similares en cuanto a sus características físicas, técnicas, de calidad y de prestaciones a los productos importados desde los orígenes investigados, señalando que el precio es un factor determinante en la decisión de compra, sobre todo en relación al producto chino. Sin perjuicio de lo anterior, la peticionante reiteró lo expuesto en cuanto a que ciertos radiadores originarios de China podían tener espesores más delgados y, en consecuencia, menor peso al establecido en el reglamento técnico.

En efecto, en su solicitud, PEISA manifestó que el producto nacional es valorado por el usuario que se identifica con la marca y el servicio de posventa brindado^[35] (se trata básicamente de instalación especializada, garantía ante eventuales imperfectos e instrucciones para un uso adecuado al lugar donde se va instalar el producto para obtener el mejor rendimiento), ya que además de la cercanía con el usuario que permite una rápida respuesta ante contingencias, la calidad del producto nacional se destaca por sobre los productos importados (en especial los chinos) debido a que la masa de aluminio utilizado para conformar los elementos en el proceso industrial local es mayor, ya que los de los productos investigados poseen un grosor muy delgado que afecta negativamente su durabilidad, su rendimiento y hasta pone en riesgo potencial a quienes lo tocan en el momento de instalarlo, ya que puede por ello producir heridas cortantes.

Adicionalmente, PEISA sostuvo que la instalación del producto importado de China es más compleja dado que el fino grosor de los elementos hace que los radiadores sean más frágiles y riesgosos para quien los instala, debido a que las hojas de los elementos son muy filosas. Respecto a este producto, ACQUATERM informó que no está identificado como tal en el propio producto ni en el embalaje además de carecer de garantía escrita e información sobre el servicio postventa.

Así, según la opinión de la peticionante, el producto nacional es análogo a los comercializados en Europa ya que siguen y respetan las normas de producción de las mejores empresas industriales de ese continente, siguiendo esos modelos como ejemplo de tecnología y calidad.

En este sentido, PEISA señaló que los radiadores forman parte de un sistema de calefacción por agua y que la garantía de los mismos está dada por la calidad de ellos, de la instalación, sus componentes y la caldera o generación de agua caliente respectiva. Así, las empresas que están integradas, fabrican y ofrecen el sistema, tienen la capacidad de resolver potenciales problemas que pueden aparecer sobre todos esos componentes mientras que, en cambio, los radiadores importados por empresas comercializadoras no poseen el soporte respectivo, ya que frente a un problema deben poder analizar y actuar sobre todo el sistema, radiador incluido.

PEISA manifestó que muchas de esas ventas son “de oportunidad”, dado el bajo precio a que ingresan y, por lo tanto, no poseen la continuidad que ofrece un fabricante local integrado. En este contexto, el usuario primero debe poder encontrar a alguien capacitado a quién acudir, superada esta etapa, debe recibir la asistencia sobre todo el sistema y luego, en caso que el radiador sea defectuoso, lograr que ese modelo sea comercializado en ese momento, para poder reemplazarlo. Según señala la peticionante, esta situación “se agudiza” en zonas del interior.

Al respecto, y en relación al producto originario de China, cabe señalar que la mencionada evolución de estas importaciones podría dar cuenta de las diferencias existentes durante el período investigado entre el producto de este origen y el resto de los productos involucrados, tanto nacionales como importados.

Por su parte, TECNOCASA manifestó que las diferencias no se cimientan en el origen del producto, sino en la calidad que ofrece el fabricante, sea nacional, extranjero del origen investigado u otro origen. Sin embargo, indicó que los diseños importados ofrecen una mayor gama de alternativas, así como mejor resultado técnico que los nacionales.

ANSAL indicó que el producto importado por su empresa, de la marca italiana FONDITAL, “...es más

pesado que el resto de la competencia que aduce certificación en proceso” y que, al ser arbitraria la forma de obtención del rendimiento, hace que haya disparidad de valores^[36].

En este sentido, la firma FONDITAL expuso que sus productos tienen mejor relación peso/rendimiento por lo cual generan ahorro de energía, poseen doble proceso de pintura con anaforesis aumentando considerablemente la durabilidad del color original y valor real de rendimiento, permitiendo a los profesionales realizar cálculos de manera correcta con ahorro de consumo. ANSAL en línea con lo expuesto por FONDITAL consideró que el usuario valora el acabado de la pintura y su brillantez, “... es el elemento más característico”, además del peso.

Finalmente, TRIANGULAR señaló que, en relación al contenido de agua y presión máxima de trabajo, no existen diferencias entre el producto de los orígenes investigados y el nacional, en tanto que en aspectos tales como la eficiencia energética, calidad de terminación, profundidad del elemento y pintura consideró que el importado es superior. Esta empresa indicó que sus productos contaban con ‘Recomendación, conocimiento de la marca, respuesta de la empresa en condiciones de garantía y críticas de los usuarios en web’.

De lo expuesto surge que, más allá de ciertas diferencias consignadas sobre todo en relación a la terminación y diseños del producto, no se encontrarían diferencias significativas entre el producto importado objeto de investigación y el similar nacional, mientras que las diferencias detectadas no implicarían una diferenciación de producto tal que generaran mercados distintos.

En efecto, en cuanto al servicio post venta y garantías ofrecidas pudo observarse que tanto el producto nacional como el importado los contemplan. Durante la verificación a PEISA se constató que la empresa contaba con ese servicio básicamente en Buenos Aires mientras que realizaba capacitaciones a instaladores en el resto del país. Respecto del producto importado, y de acuerdo surge de las páginas web de las empresas, en general, la garantía es por 10 años para defectos de fabricación (excepto TECNOCASA que pareciera que es de 12 meses), ofreciéndose en general servicios de post venta o asesoramiento técnico.

En el caso de ANSAL, la empresa cuenta con un servicio técnico oficial de los radiadores importados originarios de Italia (marca internacional FONDITAL) y comercializados por la empresa con la marca NOVA FLORIDA.

En el caso de TECNOCASA para sus radiadores comercializados con la marca LATYNPERT brindan asesoramiento para la instalación y la medición de los recursos hídricos.

TRIANGULAR, por su parte, es el único service oficial de la marca BAXI tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el Gran Buenos Aires y ofrecen a instaladores y profesionales de la calefacción la oportunidad de interiorizarse o ampliar conocimientos sobre sus sistemas.

Asimismo, respecto de las cuestiones de diseño, pinturas y terminaciones se señala que los usuarios podrían tener percepciones diferentes sin que las mismas impliquen que se traten de productos de mayor o menor calidad.

V.7. Precios.

Finalmente, respecto de los precios, no se observaron en esta instancia elementos que ameriten considerar que el producto nacional y el importado investigado no resulten similares.

V.8. Conclusión.

En consecuencia, en base al análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación, y habiéndose profundizado respecto a los aspectos relacionados con el producto señalados en la etapa previa, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión adoptadas en las Actas Nº 2063, Nº 2072 y Nº 2108 respecto de la existencia de un producto similar nacional.

En base a los fundamentos recién expuestos, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que el “*Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*” de Italia, España y China, encuentran un producto nacional similar.

VI. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: “*a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

La CNCE definió como período de investigación el lapso que se extiende desde enero de 2015 hasta mayo de 2018.

En el Acta Nº 2108, correspondiente a la determinación preliminar, en base a la información obrante en dicha etapa y a los datos certificados por la CAFMEI, esta CNCE determinó que las empresas PEISA y ACQUATERM constituyan la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

No obstante lo manifestado precedentemente, en esta etapa final de la investigación, luego de que el equipo técnico de la CNCE realizara las verificaciones pertinentes con el objeto de sustentar fácticamente, con soportes documentales, la información proporcionada por las empresas productoras presentadas, se observó que la empresa ACQUATERM no suministró los soportes necesarios para verificar las variables ventas y precios al mercado interno, costos unitarios y costos totales.

En función de lo expuesto y de que, en esta instancia, la CNCE debe cerciorarse de la exactitud de la información presentada, conforme lo establecido en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping en tanto establece que las Autoridades “*se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones*”, no debe soslayarse que la información de la empresa

ACQUATERM que no ha podido ser verificada forma parte de la que resulta sustancial^[37] para efectuar la determinación final de existencia de daño, en especial en un contexto de ausencia de determinación en la etapa preliminar. En este sentido, en este caso particular, se estima adecuado excluir de la información cuantitativa correspondiente a la rama de producción nacional a la proporcionada por ACQUATERM, utilizándose únicamente la información de la empresa PEISA, que en adelante será considerada como “relevamiento” o “peticionante”, indistintamente.

Por lo expuesto, se señala que, conforme surge del Informe Técnico y, en base a los datos certificados por la CAFMEI, la empresa PEISA representó entre el 60% y el 81% de la producción nacional de radiadores durante el período analizado.

En este marco, el resto de la producción nacional se integraría con las empresas ACQUATERM, ERV INGENIERÍA S.R.L., SANTILLI S.A. y EUTERMA S.A

Por otra parte, cabe señalar que, si bien el Acuerdo Antidumping faculta a excluir de la rama de producción nacional a productores que “*estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismo importadores del producto objeto del supuesto dumping*”, no debe perderse de vista que ello es una facultad y no una obligación de la Autoridad investigadora. En este sentido, cabe mencionar que, conforme surge de la base de importaciones consultada por esta CNCE, la firma PEISA realizó importaciones de uno de los orígenes investigados en 2015, las que representaron un porcentaje poco significativo de su producción en dicho año.

Por consiguiente, la Comisión determina que la empresa PEISA constituye la rama de producción nacional,

en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

VII. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO.

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “*La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos*”.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de radiadores y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

Como fuera mencionado, en esta instancia final de la investigación, se efectuaron verificaciones “in situ” en distintas empresas participantes, con el objeto de constatar si la información suministrada por ellas se encontraba respaldada por los soportes documentales pertinentes. Por el lado del sector importador, se realizó tal verificación a la empresa ANSAL pudiendo constatarse la información suministrada respecto de los costos de nacionalización, precios de los productos representativos, reventa al mercado interno, importaciones y existencias, no surgiendo diferencias con lo informado oportunamente por dicha empresa.

A fin de proceder a realizar dicho análisis, conforme fuera expuesto, la CNCE definió como período investigado el lapso que abarca los años completos 2015 – 2017 y el período enero-mayo de 2018^[38].

VII.1. Análisis de volumen insignificante y acumulación de los orígenes.

En las presentes actuaciones, las importaciones de radiadores objeto de investigación son originarias de Italia, España y China.

El artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping establece que: “...cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones”.

La Comisión procedió –según lo establecido en dicho artículo- a constatar que el volumen de las importaciones objeto de dumping no fuese insignificante.

Al respecto, se observó que, en el período de recolección de datos para la investigación sobre la existencia de dumping^[39], las importaciones de cada uno de los orígenes investigados superaron el 3% del total importado. En efecto, en el período señalado, las importaciones de China representaron el 52% de las importaciones totales, las de Italia el 41% y las de España el 7% del total. Por lo tanto, se concluye que ninguno de los orígenes objeto de investigación representó una proporción “insignificante” de las importaciones totales ingresadas en el período mencionado.

A continuación, la CNCE procedió a evaluar -con los elementos existentes en esta etapa del procedimiento-, si se verifican los extremos requeridos por el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cuya parte pertinente se transcribe a continuación: “*la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente*

los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis..., y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar”.

Se destaca que, tanto en la etapa previa a la apertura como en la etapa preliminar la Comisión consideró procedente el análisis acumulativo de las importaciones de radiadores originarias de Italia, España y China. Ello así, dado que los márgenes de dumping determinados eran mayores que de *mínimis*, que los volúmenes de las importaciones no eran insignificantes y que no había diferencias en las condiciones de competencia de las importaciones de los distintos orígenes.

A continuación, la Comisión analizará si las variables indicadas han sufrido modificaciones respecto de lo observado en la etapa preliminar.

Con respecto al punto a) cabe señalar que, conforme lo expresado en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las exportaciones de Italia, España y China.

Al respecto, se observó que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de los orígenes investigados con dumping es más que de *mínimis*. Ello surge de la lectura del citado Informe en el que los márgenes de dumping calculados fueron del 161,61% para España, 175,68% para Italia y de 93,33% para China.

Asimismo, y conforme fuera constatado precedentemente, el volumen de las importaciones de Italia, España y China, considerados individualmente, no es insignificante.

En relación al inciso b), esta CNCE observó que, al igual que en la etapa anterior, dadas las características explicitadas del producto, puede considerarse que existe cierta sustituibilidad entre orígenes, lo que se desprende del hecho de que al menos un importador efectuó operaciones de los tres orígenes. Adicionalmente, de la información suministrada por las empresas productoras nacionales surge que los radiadores importados de los orígenes objeto de investigación y el nacional, comparten los mismos canales de comercialización.

Conforme lo expuesto y habiendo constatado que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de *minimus*, que el volumen de las importaciones originarias de Italia, España y China no es insignificante y que se cumplen las condiciones de competencia previstas en el párrafo 3 del artículo 3 antes citado, esta CNCE determina que es procedente el análisis acumulativo de las importaciones de Italia, España y China.

VII.2. Evolución de las importaciones y condiciones de competencia entre el producto nacional y el importado objeto de investigación.

El Artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, “*en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador*”.

Los datos de importaciones fueron obtenidos de fuente DGA respecto de las operaciones ingresadas por la posición arancelaria NCM 7615.10.00 SIM 991H^[40].

Las importaciones totales de radiadores, en volumen, fueron de casi 880 mil kg en 2015 y tras aumentar 20% en 2016 y 15% en 2017, cuando totalizaron poco más de 1,2 millón de kg, disminuyeron 42% en enero-mayo de 2018, cuando se importaron poco menos de 289,3 mil kg. Cuando se comparan los períodos junio 2016-mayo 2017 vs. junio 2017-mayo 2018, estas importaciones cayeron un 5%.

Por su parte, las importaciones de los orígenes objeto de investigación fueron de 832,8 mil kg en 2015 y, con la misma tendencia que las totales, aumentaron 26% en 2016 y 16% en 2017, cuando ingresaron poco más de 1,2 millón de kg (siendo casi coincidentes con las totales), y se redujeron 42% en los meses analizados de 2018, cuando se importaron casi 289,3 mil kg. Cuando se comparan los períodos junio 2016-mayo 2017 y junio 2017-mayo 2018, se observa una caída del 4%. La participación de estas importaciones en el total importado fue del 95% en 2015, del 99% en 2016 y del 100% en 2017 y en enero-mayo de 2018.

Las importaciones de los orígenes no objeto de investigación fueron de 46,8 mil kg en 2015 y cayeron en todo el período analizado: 71% en 2016, 99% en 2017, cuando ingresaron 200 kg, y fueron casi inexistentes en los meses analizados de 2018, con 9 kg importados. Estas importaciones representaron el 5% del total importado en 2015, el 1% en 2016, resultando insignificantes en el resto del período.

Cuando se analizan en valores, las totales fueron de poco más de 3,63 millones de dólares FOB en 2015 y, luego de aumentar 23% en 2016 y 15% en 2017, cuando totalizaron poco más de 5,14 millones de dólares FOB, disminuyeron 40% en el período analizado de 2018, cuando fueron de casi 1,21 millón de dólares FOB. Por su parte, las importaciones objeto de investigación fueron de 3,44 millones de dólares FOB en 2015 y, al igual que las totales, aumentaron 29% en 2016 y 16% en 2017, cuando totalizaron algo más de 5,14 millones de dólares FOB, para caer 40% en enero-mayo de 2018, cuando fueron prácticamente coincidentes con las totales.

El precio medio FOB de las importaciones originarias de China fue de 4 dólares FOB por kg en 2015, aumentó 5% en 2016, cayó 6% en 2017, cuando fue de 3,9 dólares FOB por kg, y volvió a incrementarse 3% en enero-mayo de 2018, con 3,9 dólares FOB por kg. Por su parte, el precio medio FOB de las importaciones originarias de Italia, fue de 4,4 dólares FOB por kg en 2015 y se incrementó en todo el período analizado: 2% en 2016, 1% en 2017, cuando fue 4,6 dólares FOB por kg, y 5% en enero-mayo de 2018, cuando fue de 4,7 dólares FOB por kg. Finalmente, el precio medio FOB de las importaciones originarias de España fue de 4 dólares FOB por kg en 2015, disminuyó 2% en 2016 y aumentó 11% en 2017, cuando registró 4,4 dólares FOB por kg. En enero-mayo de 2018, no se registraron operaciones de este origen.

Por su parte, el precio medio FOB de las importaciones de los orígenes no objeto de investigación se ubicaron entre 4 dólares FOB por kg (2016) y 9,2 dólares FOB por kg (2017).

El consumo aparente de radiadores se fue de 2,1 millones de kg en 2015 y disminuyó durante todo el período: 6% en 2016, 3% en 2017, cuando fue de poco más de 1,9 millones de kg, y 26% en enero-mayo de 2018, con poco menos de 695,8 mil kg. En este contexto, la participación de las ventas de producción nacional en dicho consumo fue del 58% en 2015, 47% en 2016, 36% en 2017 y del 65% en los meses analizados de 2018, mientras que la participación de las ventas del relevamiento (PEISA) fue del 38% en 2015, 29% en 2016, 27% en 2017 y 55% en enero-mayo de 2018.

Al analizar el comportamiento de las importaciones objeto de investigación en el consumo aparente, se observó que éstas tuvieron una participación que pasó del 40% en 2015, al 52% en 2016, al 64% en 2017 y al 35% en enero-mayo de 2018. Por su parte, las importaciones de orígenes distintos a los objetos de investigación participaron con menos del 2% del consumo aparente en todo el período.

La relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional de radiadores fue de 69% en 2015, 120% en 2016, 130% en 2017 y de 77% en los meses de 2018.

VII.3. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar nacional.

Según lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y la correspondiente reglamentación nacional, la Comisión debe determinar si las importaciones investigadas afectaron los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello la CNCE procedió a analizar si existió una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer descender de otro modo los

precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de investigación y del similar nacional, se realizaron distintas comparaciones de precios en base a la información disponible en el expediente.

En esta etapa del procedimiento, la CNCE consideró adecuado realizar comparaciones de precios entre el producto nacional y el importado de los orígenes objeto de investigación respecto del producto representativo “Elemento T500” y equivalentes a partir de la información presentada por PEISA, ACQUATERM, TECNOCASA y ANSAL.

En todos los casos, las comparaciones de precios se realizaron a nivel distribuidor/mayorista, considerando la información aportada por PEISA y ACQUATERM en sus presentaciones como así también la información que surge del ranking de importadores elaborado a partir de la base DGA (donde se pudieron identificar casas especializadas en climatización, distribuidores exclusivos y grandes casas de sanitarios).

Estas comparaciones se realizaron considerando tres alternativas de precios: i) con los precios de venta observados, tanto del producto importado como del producto nacional, ii) con los precios del producto nacional estimados con una rentabilidad considerada como razonable por esta CNCE y iii) con los precios de venta estimados del producto importado nacionalizados a deposito del importador y con un margen de utilidad y costos comerciales considerados razonables para el sector.

A continuación, se presentan las constataciones de la CNCE respecto de las comparaciones realizadas.

Tabla N° 1: Comparaciones de precios.

Precios comparados	Origen	2015	2016	2017	Ene-may 18
		Diferencia porcentual			
Precio informado por las importadoras / Ingreso medio nacional	China	-48%	-	-19%	-8%
	Italia	-	-	-6%	-7%
	España	-	-11%	-24%	-
Precio informado por las importadoras / Precio nacional con rentabilidad razonable	China	-47%	-	-26%	-28%
	Italia	-	-	-13%	-27%
	España	-	-10%	-30%	-
Precio nacionalizado de las importaciones con rentabilidad razonable / Precio nacional con rentabilidad razonable	China	-65%	-59%	-58%	-59%
	Italia	-62%	-56%	-53%	-57%
	España	-	-68%	-61%	-

Fuente: Informe Técnico

Se señala que, en caso de considerar como precio nacional solo el de PEISA, atento a lo determinado respecto a la rama de producción nacional, los niveles de subvaloración fueron en el primer caso, de entre 7% y 48% para China, 12% y 24% para España y 6% para Italia; en el segundo, entre 27% y 48% para China, 13% y 31% para España, y 14% y 28% para Italia; y en el tercer caso, entre 58% y 66% para China, 61% y 69% para España, y 54% y 63% para Italia.

VII.4. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional.

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que “*El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción...*”.

VII.4.1. Condición de la industria.

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de “*factores e índices económicos pertinentes*” que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la “*enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva*”.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente. A continuación, se desarrollarán en forma sintética las observaciones que de ellos se desprenden.

Asimismo, en esta instancia de la investigación, se realizó una verificación “in situ” a la empresa PEISA. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los resultados de la misma. Se recuerda que también fue visitada la empresa ACQUATERM, de la cual, como fuera previamente mencionado, no pudo verificarse ninguna de las variables solicitadas^[41].

Tabla N° 2: Verificación efectuada a la empresa peticionante.

Empresa	Resumen
PEISA	<p><u>Variables objeto de verificación:</u> Ventas y precios al mercado interno, existencias de mayo de 2018, personal ocupado y masa salarial, costos unitarios y totales.</p> <p><u>Resultado:</u> Se verificaron todas las variables. Los costos totales y unitarios con salvedades.</p>

Fuente: Informe Técnico.

La producción nacional de radiadores fue de poco más de 1,2 millón de kg en 2015, disminuyó 27% en 2016, aumentó 7% en 2017, cuando se produjeron poco menos de 938 mil kg, y se redujo 6% en enero-mayo de 2018, cuando fue de poco más de 373,4 mil kg. Por su parte, la producción de la solicitante partió de casi 768,6 mil kg en 2015, se redujo 32% en 2016 y aumentó el resto del período: 44% en 2017, cuando fue de poco menos de 754 mil kg, y 35% en los meses analizados de 2018, con casi 303,7 mil kg producidos.

Las ventas en volumen, al mercado interno, de PEISA fueron de 792,6 mil kg en 2015, disminuyeron 27% en 2016 y 11% en 2017, cuando se vendieron 514,7 mil kg, y aumentaron 55% en los meses analizados de 2018, cuando totalizaron 384,5 mil kg. En valores, fueron de poco menos de 89,5 millones de pesos en 2015, se incrementaron 3% en 2016 y disminuyeron 11% en 2017, cuando fueron de casi 82,4 millones de pesos. En el período parcial de 2018, volvieron a incrementarse, 68%, al totalizar poco más de 65,2 millones de pesos.

El ingreso medio por ventas fue de 113 pesos por kg en 2015, aumentó 42% en 2016, y disminuyó 1% en 2017, cuando fue de 160 pesos por kg, aumentando 9% en enero-mayo de 2018, al ser de 170 pesos por kg.

PEISA no realizó exportaciones en todo el período analizado.

Las existencias de radiadores de la peticionante fueron de poco más de 178 mil kg en 2015 y luego de descender 22% en 2016, aumentaron 60% en 2017, cuando fueron de poco menos de 224,7 mil kg, disminuyendo en mayo de 2018, cuando totalizaron 93,5 mil kg. Así, la relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, fue de: 2,7 en 2015; 2,9 en 2016; 5,2 en 2017 y de 1,2 en mayo de 2018.

La capacidad de producción nacional de radiadores no registró variaciones. En este sentido, fue de poco más de 3,2 millones de kg en los años completos analizados y de 1,33 millón de kg en el período analizado de 2018, mientras que la PEISA fue de 1,37 millón de kg durante los años completos analizados y de 572,9 mil kilogramos en enero-mayo de 2018. En cuanto al grado de utilización de la capacidad de producción, el nacional fue de 38% en 2015; 27% en 2016; 29% en 2017 y 28% en los meses analizados de 2018, mientras que el de la peticionante fue de 56%, 38%, 55% y 53%, respectivamente. Es de destacar que la

capacidad de producción de la industria nacional sería suficiente para abastecer en su totalidad al mercado nacional de radiadores en todo el período analizado, aunque no así la capacidad de la peticionante.

El nivel de empleo de PEISA^[42] fue de 18 personas en 2015, 17 en 2016, 16 en 2017 y 17 en enero-mayo de 2018. Por otra parte, el salario medio mensual aumentó durante todo el período, pasando de unos 12,2 mil pesos en 2015 a poco menos de 28 mil pesos en el período analizado de 2018.

Por otro lado, PEISA suministró estructuras de costos, para cada año a partir del 2015 y para el período enero-mayo de 2018 del producto representativo ya citado, en pesos por kilogramo y en pesos por elemento.

En base a dicha información, se observó que el costo medio unitario se incrementó durante todo el período (43%, 8% y 26% en 2016, 2017 y los meses analizados de 2018^[43], respectivamente), mientras que los precios de venta se incrementaron 42%, disminuyeron -0,9% y aumentaron 6% respectivamente. Así, la relación precio/costo se ubicó por encima de la unidad en los años completos del período analizado, aunque con tendencia decreciente y con rentabilidades por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE, resultando negativa en los meses analizados de 2018.

El precio corriente del producto representativo fue de 112,51 pesos por kg en 2015, de 159,69 pesos por kg en 2016, 158,24 pesos por kg en 2017 y de 167,30 pesos por kg en enero-mayo de 2018. Al analizar estos precios respecto del Índice IPIM Nivel General, se observó que los precios nacionales registraron una variación superior a la de tal índice en 2016 (0,3%) e inferior a la del mismo en el resto del período (16% en 2017 y 16% en enero-mayo de 2018).

Asimismo, PEISA presentó información respecto de los costos totales del producto similar. En la siguiente tabla se presenta dicha información:

Tabla Nº 3 – Cuentas específicas:

Empresa	Variación de la Contribución marginal (en %)		Relación Ventas/Costo	
	2016/2015	2017/2016	Mínima	Máxima
PEISA	0,2	-32	Por debajo de la unidad (enero-mayo 2018)	Por encima de la unidad y del nivel medio considerado razonable por esta CNCE (2015)

Fuente: Informe Técnico

Respecto de la información de los principales rubros contables de la empresa PEISA^[44], los niveles de liquidez muestran que la empresa presenta un nivel de solvencia aceptable para responder a sus deudas en el corto plazo con un también aceptable endeudamiento global que se incrementó de manera importante hacia el final del período considerado. Con relación a los indicadores de rentabilidad, en general, fueron razonables, en los dos primeros años del período (2015 y 2016) siendo, en su mayoría, negativos en el último año, excepto el margen operativo sobre ventas y el margen bruto sobre ventas que se mantuvo en niveles altos y casi constantes en todo el período analizado.

En cuanto a la capacidad de reunir capital^[45] de la empresa PEISA, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos mostraron valores buenos hasta el año 2016 y fueron negativos en 2017. Por su lado, el flujo de efectivo^[46] cayó 87% en 2016 para aumentar luego 333% en 2017 (cabe señalar que el flujo de efectivo se ubicó aproximadamente en un 7% en 2017-, del activo corriente). Por último, se observaron inversiones de carácter financiero de corto plazo durante todo el período.

VII.4.2. Condiciones de competencia.

A continuación se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de radiadores concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollándose aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado internacional, cuando se referirá a la oferta y demanda mundial y a una breve descripción de los principales flujos comerciales, así como a características de los mercados de los orígenes objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VII.4.2.a. Mercado Nacional.

El mercado de radiadores está estrechamente relacionado con la construcción de obras, tanto públicas como privadas, por lo que se encuentra fuertemente afectado por las expectativas del público consumidor y la existencia de líneas de crédito para la construcción. En este sentido, en el caso particular de la demanda de los radiadores, ésta se determina, básicamente, por dos factores: a) las variaciones en la construcción nueva, y b) el nivel general de la economía, afectando esta última variable al nivel de remodelaciones de viviendas y oficinas. En el año 2017 el mercado interno de radiadores fue de alrededor de 440 millones de pesos^[47].

Existen diferentes líneas de radiadores que pueden ser fabricados mediante un proceso de inyección, generalmente utilizado para elementos entre 350 y 800 mm, o fabricados mediante el sistema de extrusión, que se utiliza habitualmente para radiadores de medidas que no son estándar, tanto en el mercado nacional como en el mercado internacional. Los radiadores fabricados por inyección representan alrededor del 90% de la producción, mientras que el 10% restante corresponde a radiadores fabricados por extrusión.

Tanto PEISA como AQUATERM, tercerizan el proceso de inyección y extrudado de los elementos. En ambos casos, las empresas proveen las matrices y aluminio a un tercero para este proceso.

Con respecto a los insumos, la principal materia prima para la producción de cualquier tipo de radiador es el aluminio. Así, de acuerdo a las estructuras de costos de producción de los modelos representativos aportados por las empresas nacionales participantes, la incidencia del aluminio alcanzaría entre el 26% y 35% del costo medio unitario^[48].

Por la naturaleza del producto, tiene una tendencia de aumento de ventas en época invernal, pero esto no modifica de forma marcada el nivel de existencias ni los precios.

Como fuera señalado anteriormente, la demanda de radiadores proviene del sector de la construcción, principalmente de obras nuevas, donde están destinados a integrarse en las construcciones de viviendas residenciales y edificios en su etapa de terminación^[49], por lo que las variaciones en la demanda interna de radiadores han sido función del nivel de actividad general de la construcción, con cierto rezago respecto de otras ramas de producción de materiales gruesos de construcción, cuya utilización se concentra en el inicio de las obras.

Respecto de la evolución del nivel de actividad en la construcción registrado durante el período investigado se presenta el Indicador Sintético de la Actividad de la Construcción (ISAC)^[50] que elabora el INDEC, donde se observa una tendencia creciente a partir de 2016, aunque con altibajos que se hacen menos pronunciados hacia el final del período analizado.

Con relación a inversiones realizadas durante el período, PEISA señaló que tiene en ejecución y ha presupuestado realizar inversiones por alrededor de 900 mil euros^[51] hasta fines de 2021 que se desarrollarían dependiendo de las condiciones económicas del país. Adicionalmente, manifestó que tiene previsto el desarrollo de nuevos productos vinculados con los radiadores consistentes en nuevos moldes y extensión de la vida útil de los existentes, cuya inversión estaría en el orden de USD 875.000.

AQUATERM indicó que tiene en estudio la incorporación de una máquina inyectora por un valorde

\$20.000.000; aunque expresó que no se puede activar un plan de inversión en las condiciones adversas creadas por el incremento de las importaciones de radiadores bajo condiciones desleales.

Respecto de los cambios registrados en el mercado de radiadores durante el período investigado, por el lado de la oferta doméstica las partes indicaron la compra PEISA por parte del Grupo FV en 2017^[52] mientras que, respecto de la oferta importada, se mencionan los efectos de la eliminación de las restricciones a las importaciones que operaron mediante las DJAIS y la Resolución SC Nº 599-E/2017 que afectó las importaciones al establecer requisitos técnicos como espesores de pared, condiciones de seguridad frente a pérdidas de agua caliente, la calidad de la pintura con ausencia de plomo y de las juntas con ausencia de asbestos, además de requerir la exigencia del grabado sobre relieve, lo que implica una matriz específica para el mercado argentino. En la Sección Producto Similar de la presente Acta se desarrollaron aspectos vinculados con esta normativa.

VII.4.2.b. Mercado Internacional.

Conforme surge de la información obrante en el expediente, los principales productores de radiadores de aluminio se encuentran localizados en China e Italia y, en un segundo plano, España.

CAFMEI destacó el notable dinamismo de las exportaciones de China que, más allá de producir crecientemente para su mercado interno, se ha focalizado principalmente en la producción para la exportación convirtiéndose en el principal exportador de radiadores. En tanto, el segundo país que más produce y exporta radiadores es Italia que, si bien tradicionalmente estaba orientada al mercado de la Unión Europea, en los últimos años han comenzado a penetrar masivamente también en otros mercados y actualmente representan alrededor del 10 por ciento de la exportación global, conforme a estimaciones de la mencionada Cámara.

Entre los principales exportadores se destacan FIR FABBRICA ITALIANA RADIATORI, FONDITAL, FERROLI, SIRA TIANJIN ALUMINUM PRODUCTS CO. LTD, INCALTEC INDUSTRIAL, ZHEJIANG YUANDA MACHINERY ELECTRICAL, productores y traders de la provincia de Zhejiang, entre otros.

Conforme a TRIANGULAR, en los últimos años se observa un proceso de concentración en la oferta a partir de las adquisiciones de fabricantes pequeños por otros más importantes.

Respecto de los datos de capacidad ociosa y coeficiente de exportación total de China e Italia, se observa que la capacidad de producción de China en 2017 fue de 82 millones de kilogramos y la de Italia de 50 millones de kilogramos. En tanto, la capacidad ociosa de ambos orígenes, si bien tuvo una tendencia decreciente durante el período investigado, se ubicó por encima de los 6 millones de kilogramos para cada origen, por lo tanto, fue equivalente a 3 veces el consumo aparente de Argentina. Adicionalmente, se observó que la producción de ambos países estuvo fuertemente orientada a las exportaciones (el coeficiente de exportación de China se ubicó en alrededor del 95%, mientras que el de Italia creció durante todo el período analizado, pasando del 65% al 83% entre puntas).

Por otro lado, de los datos suministrados por la exportadora italiana, se observa que la capacidad de producción anual de radiadores de FIR FABBRICA ITALIANA RADIATORI fue de 11,2 millones de kilogramos, es decir alrededor de tres veces y media la capacidad de producción total de Argentina, permaneciendo en ambos casos constante durante el período investigado. En tanto, el grado de utilización de la capacidad de producción se ubicó entre el 39% y 85%, registrando el mayor nivel de capacidad ociosa en el último período (enero-mayo 2018), cuando alcanzó a 2,8 millones de kilogramos.

Si bien la firma no suministró las exportaciones de radiadores hacia la Argentina, informó las exportaciones a Argelia, Líbano y España. Estos destinos alcanzaron una participación agregada del 39% al 66% de las exportaciones totales de radiadores de la empresa durante el período analizado.

VII.4.2.c Investigaciones en terceros mercados.

En lo relativo a esta cuestión, la Unión Europea impuso medidas antidumping a los radiadores originarios de China en 2012, medidas cuya última renovación se produjo en enero de 2019.

VIII. INFORME DE DUMPING.

El 3 de junio de 2019 se recibió de la SCE copia del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, en el que se concluyó que “...de acuerdo a lo manifestado en el presente informe, y con las aclaraciones realizadas en cada punto respecto de las presentaciones de las partes intervenientes en el procedimiento, esta SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR estima que, a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente, se ha determinado la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico” para los orígenes REINO DE ESPAÑA, REPÚBLICA ITALIANA y REPÚBLICA POPULAR CHINA...”. Los márgenes de dumping determinados fueron de: 161,61% para España, 175,68% para Italia y de 93,33% para China.

IX. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO^[53] Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

La CNCE procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño importante o amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional de radiadores y, en su caso, si este daño o amenaza ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones. A los fines de realizar su análisis, la Comisión tuvo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente y el examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes.

Previo a este análisis, se recuerda que, esta CNCE señaló en la instancia preliminar, que resultaba necesario profundizar en la etapa final respecto a una serie de hechos a los fines de poder arribar a una determinación de daño. Los aspectos a profundizar se referían al i) impacto de la Resolución SC N° 599/17 del 1/8/17, y la ii) existencia de ciertas diferencias de calidad, incidencia de marca y servicio post venta.

De acuerdo fuera expuesto en la Sección Producto Similar de esta Acta, ambos aspectos fueron objeto de especial atención, incorporándose información adicional que permitió profundizar al respecto y proceder a realizar el análisis correspondiente.

En este sentido, la Comisión se referirá a si las importaciones de radiadores originarias de Italia, España y China causan daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

IX.1.- Daño importante a la rama de producción nacional.

Del análisis de los antecedentes obrantes y del examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes se desprende, en primer lugar, que las importaciones de radiadores de los orígenes investigados se incrementaron tanto en términos de absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional durante los años completos analizados.

En efecto, de 832,8 mil kilogramos en 2015 estas importaciones alcanzaron 1,22 millón de kilogramos en 2017, mostrando un incremento del 46% entre puntas. Cabe recordar, asimismo, que las importaciones investigadas representaron prácticamente el 100% de las importaciones totales desde el año 2017.

Adicionalmente, en un contexto en el que el consumo aparente se contrajo durante todo el período, las importaciones investigadas incrementaron su participación en el mismo en 24 puntos porcentuales entre 2015 y 2017, básicamente a costa de la industria nacional que perdió 22 puntos porcentuales en dicho

período.

El aumento mencionado de las importaciones investigadas tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente, también se observó en relación a la producción nacional, al pasar de 69% en 2015 a 130% en 2017.

Respecto del período analizado de 2018 (enero-mayo), se observa un cambio de tendencia en el comportamiento de estas importaciones, mostrando disminuciones tanto en términos absolutos como relativos. En este marco, cabe señalar que este comportamiento puede estar asociado al efecto del reglamento técnico, cuya plena vigencia operó en agosto de 2018.

Con relación a las comparaciones de precios se observó que el precio del producto importado se ubicó por debajo del nacional en todos los casos y durante todo el período analizado, con subvaloraciones que se fueron de entre el 6% y el 69%, dependiendo del origen, el año y la alternativa de precios considerada.

Por otro lado, del análisis de la estructura de costos del producto representativo de PEISA se observó que la rentabilidad, medida como la relación precio/costo, fue positiva y decreciente durante los años completos analizados, ubicándose siempre por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE para el sector, y tornándose negativa en enero-mayo de 2018. Por su parte, las cuentas específicas de la firma mostraron una relación ventas/costo total que presentó el mismo comportamiento antes descripto, pero ubicándose por encima del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE al inicio del período.

Adicionalmente, en relación a los indicadores de volumen de la rama de producción nacional, tanto la producción como las ventas al mercado interno del relevamiento disminuyeron durante el primer año analizado, cayendo las ventas asimismo en 2017, para recuperarse ambas variables en el período analizado de 2018. Tanto las existencias como el grado de utilización de la capacidad de producción mostraron un comportamiento oscilante, con un grado de utilización que no superó el 56% inicial en el caso de PEISA y un 38% considerando el total nacional, en un contexto en el que el consumo aparente local fue, en todo el período, inferior a la capacidad de producción nacional. El nivel de empleo, por su parte, también disminuyó durante los años completos.

De lo expuesto precedentemente se desprende que las cantidades de radiadores importadas de los orígenes investigados, su comportamiento, tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y a la producción nacional en los años completos del período, como así también las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento en ciertos indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción, ventas, grado de utilización de la capacidad instalada, empleo), evidenciando asimismo que, para evitar una mayor pérdida en el nivel de ventas y en su cuota de mercado, la peticionante se viera forzada a contener sus precios sacrificando sus niveles de rentabilidad –que mostró tendencia decreciente a lo largo del período-, todo lo cual evidencia un daño importante a la rama de producción nacional de radiadores. En este marco, si bien en el período analizado de 2018 se observa una cierta mejoría de los indicadores de volumen, no debe soslayarse que en este período se registra rentabilidad negativa y que la evolución de las importaciones estuvo afectada asimismo por la adecuación del producto importado a los requerimientos establecidos en el reglamento técnico, el cual se encuentra actualmente en plena vigencia.

IX.2.- Relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional.

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Decreto N° 1393/08, en su primer párrafo, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones relativas al daño expuestas en la sección precedente y las obrantes en la determinación final de dumping.

En este sentido, conforme surge del Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping remitido oportunamente, se ha determinado para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de radiadores los siguientes márgenes de dumping: 161,46% para España, 175,68% para Italia y 93,33% para China.

En lo que respecta a otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias “conocidas” que surjan del expediente.

Como primera variable o factor, este tipo de análisis debe considerar el efecto que pudieran haber tenido las importaciones de radiadores de orígenes distintos de los objeto de investigación en el mercado nacional del producto similar. Así, se observó que tales importaciones representaron un máximo del 5% de las importaciones totales, disminuyendo a lo largo del período y con una participación máxima en el consumo aparente de 2%. Adicionalmente, si bien sus precios medios FOB se encuentran en algunos casos en niveles semejantes a los de algunos de los orígenes investigados, no debe soslayarse que fueron significativamente inferiores en términos de volumen a las importaciones investigadas.

Por otro lado, otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis, son las exportaciones realizadas por las empresas del relevamiento, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. En relación con este punto, se señala que PEISA no realizó exportaciones durante el período analizado.

Por otro lado, algunas de las partes mencionaron aspectos relacionados con la calidad del producto o diferencias entre los productos analizados que podrían influir en el análisis de daño. Al respecto, se reitera lo concluido previamente en cuanto a que las diferencias existentes entre los productos involucrados no implican que no puedan ser considerados similares en los términos del análisis realizado por esta Comisión.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la incorporación del reglamento técnico alteró la dinámica existente en el mercado hacia el final del período analizado, impactando más profundamente en alguno de los orígenes investigados en virtud de las características particulares de cada uno de los productos importados. Sin embargo, esta normativa homogeneiza la competencia entre los productos de los distintos orígenes en lo relativo a las características físicas de los mismos, sin implicar la eliminación de las prácticas desleales de comercio analizadas.

Finalmente, se realizaron algunas manifestaciones con relación a la incidencia de la materia prima en el costo del producto final. Al respecto se señala que, como fuera previamente mencionado, de acuerdo a las estructuras de costos de producción de los modelos representativos, la incidencia del aluminio alcanzaría entre el 26% y 35% del costo medio unitario. En este sentido, esta CNCE no puede soslayar que el costo de la materia prima es un factor que influye en la evolución de la rentabilidad de los radiadores analizados, por lo que podría haber incidido en parte del daño determinado.

En este marco, cabe señalar que las importaciones investigadas no necesariamente deben ser la única causa de daño, y su efecto perjudicial puede conjugarse con otros factores. La obligación de no atribuir los efectos de los otros factores al daño de las importaciones, es clara al respecto. En este sentido, lo que se busca determinar es si las importaciones han tenido la entidad suficiente para ser un factor relevante en el daño determinado, y no una contribución marginal. Así, la presencia de importaciones con dumping de España, Italia y China, que explican gran parte de las importaciones totales y del consumo aparente, con precios menores a los del productor nacional, genera un efecto adverso que lejos de poder considerarse marginal, constituye la principal causa del daño determinado a la rama de producción nacional.

En consecuencia, esta CNCE considera que ninguno de los factores analizados previamente rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño determinado sobre la rama de producción nacional.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de “*Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*”, así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de España, Italia y China, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3º, inciso d) establece que es función de la Comisión la de “*proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad*”.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que “*en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones*”.

En función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró el cálculo de márgenes de daño, los que fueron elaborados con la metodología descripta en el Memorándum GIN-GI/135/2019 (IF-2019-64043523-APN-CNCE#MPYT) que se adjunta a la presente, para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de radiadores originarias de Italia, España y China.

Así, se observó que los márgenes de daño encontrados resultan inferiores a los márgenes de dumping determinados respecto de China, Italia y España, que constituyen, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar.

Por todo lo expuesto, esta Comisión recomienda la aplicación de una medida antidumping definitiva a las importaciones de “*Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*” bajo la forma de derechos ad valorem de 87% para China, de 75% para Italia y de 66% para España.

XI. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Esteban Mario Ferreira, determinan por unanimidad lo siguiente:

1º.- Disponer la inclusión del informe GIN-GI/ITDF N°06/19 (IF-2019-64006378-APN-CNCE#MPYT) y del Memorandum GIN-GI/135/2019 (IF-2019-64043523-APN-CNCE#MPYT) en el Expediente CNCE N° 12/18 y SC N° S01: 0016403/2018.

2º.- Determinar que la rama de producción nacional de “*Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*” sufre daño importante.

3º.- Determinar que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de “*Radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico*” es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, de la República Italiana y del Reino de España, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

4º.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección “*X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR*” de la presente Acta de Directorio, la aplicación de medidas

antidumping definitivas bajo la forma de derechos ad valorem de 87% para la República Popular China, de 75% para la República Italiana y de 66% para el Reino de España.

5º.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

La Sra. Presidente levanta la sesión.

[1] En adelante, “PEISA”. Asimismo, podrá ser denominada indistintamente como la “peticionante” o la “solicitante”.

[2] En adelante, radiadores.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante “Italia”.

[5] En adelante, “España”.

[6] En adelante, Informe Técnico.

[7] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[8] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[9] Conforme la información disponible para la CNCE, el consumo aparente se contrajo un 6% en 2016, un 3% en 2017 y 26% en enero-mayo 2018 (Cuadro N° 14 del Anexo I).

[10] La participación de la producción nacional en el consumo aparente disminuyó en todos los años enteros 2015-2017 y registró un incremento en el período enero-mayo 2018 (Cuadro N° 14 del Anexo I del Informe Técnico).

[11] De los estados contables de PEISA surge que en 2016 se registró un incremento en el rubro bienes de uso (activo no corriente) de aproximadamente 50 millones de pesos.

[12] Conforme surge del Cuadro N° 6 del Anexo I, el empleo del relevamiento se mantuvo estable en alrededor de 27 personas.

[13] Cabe señalar que, en esta instancia final, las empresas exportadoras RADIATORI y SIRA adhirieron a las argumentaciones vertidas por la firma importadora TRIANGULAR en ocasión de los alegatos finales.

[14] Al respecto, conforme surge de Acta de verificación de la firma PEISA la empresa cuenta con 11 personas abocadas al servicio post venta, generalmente en el área metropolitana y gran Buenos Aires.

[15] En el mismo sentido se pronunció TRIANGULAR al señalar que la Resolución 599 “...Ha sido un impedimento para importar ya que la exigencia del grabado sobre relieve implica la adquisición de una matriz para el importador”.

[16] Al respecto, se señala que la apertura de la investigación se realizó a través de la Resolución SC N° 367/2018 publicada en el B.O el 28 de junio de 2018. En esa instancia, tal como lo establece el Acuerdo Antidumping, la determinación se basó en la información contenida en la solicitud realizada por la rama de producción nacional. Posteriormente, en el transcurso de la investigación se contó con la participación de todos los sectores involucrados, a saber: productores, importadores y exportadores tal como consta en el informe GIN/GI-ITDF N° 06/19, En relación al citado rechazo de la “prueba ofrecida y de la restricción innecesaria a la presentación de los cuestionarios” cabe señalar que esta CNCE ha actuado de conformidad con lo establecido en el acápite 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, informando a la empresa mediante Nota NO-2017—63930685-APN-CNCE#MPY el motivo de lo resuelto por la CNCE sobre todos y cada uno de los puntos objeto del ofrecimiento, exponiendo adicionalmente en los informes los motivos de la decisión adoptada por esta CNCE. En relación a la restricción mencionada, conforme surge de las actuaciones y del informe GIN/GI-ITDF N° 06/19 los cuestionarios de la empresa fueron considerados en las etapas pertinentes por lo que no ha existido restricción alguna. Finalmente, se señala que la misma empresa que cuestiona los antecedentes para la determinación, voluntariamente no presentó información cuantitativa tal como surge de su respuesta al Cuestionario para el importador, dando lugar al requerimiento de la CNCE mediante nota NO-2018-44791149-APN-CNCE#MP de fecha 11 de septiembre de 2018 y su respuesta de fecha 20 de septiembre de 2018.

[17] Dicha posición arancelara fue confirmada por la Dirección General de Aduanas (DGA).

[18] En adelante, ANSAL.

[19] En adelante, SIRA.

[20] Se destaca que, el producto similar nacional fue definido igual que el importado objeto de investigación.

[21] Si bien pueden armarse con una mayor cantidad de unidades radiantes, esto es poco frecuente.

[22] Hace referencia a la inexistencia de pérdida de agua

[23] Mientras más cantidad de unidades radiantes conformen la batería o mayor sea su tamaño o peso, mayor será su capacidad calórica y su costo.

[24] De fecha 1 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Oficial el día 3 de agosto de 2017.

[25] Al respecto la firma TRIANGULAR manifestó que a fin de ordenar el mercado “...obligando a todos a certificar los radiadores bajo las normas UNE 442 (completas)de manera de mejorar la oferta y proteger a los consumidores usuarios finales de prácticas desleales...” (aspectos relacionados con el rendimiento entre otros).

[26] Fs.896

[27] Fs. 1015

[28] Fs. 964/5

[29] Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo que antecede, ACQUATERM y la CAFMEI manifestaron que en la actualidad se ofrecen por Mercado Libre radiadores que no cumplen con la Resolución 599-E/2017

[30] Quien indicó que sus radiadores ya estaban sujetos a la Norma Europea EN 442.

[31] Quien también cumplía previamente con la norma EN 442.

[32] ARTÍCULO 5º.- Reconócese al INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM), al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y a la empresa TÜV RHEINLAND ARGENTINA S.A. como Organismos de Certificación para la aplicación de la presente medida, con la condición de que presenten ante la Dirección Nacional de Comercio Interior los procedimientos que utilizarán en el proceso de certificación referido, los antecedentes técnicos del responsable de la evaluación y la constancia de inicio del proceso de su acreditación por parte del Organismo Argentino de Acreditación para el presente alcance, debiendo obtener dicha acreditación dentro del año de iniciado el proceso.

[33] Sin embargo, PEISA agregó que detectaron en el mercado radiadores que no cumplen con la normativa.

[34] La empresa ha tenido una participación del orden del 2% en el total de las importaciones del origen China.

[35] Conforme surge de Acta de verificación de PEISA la empresa cuenta con 11 personas abocadas al servicio post venta, generalmente en el área metropolitana y gran Buenos Aires.

[36] En este sentido, la firma FONDITAL cuestionó que los radiadores comercializados por PEISA al momento de la apertura “*no reunían los requisitos de certificación exigidos por la norma técnica...*”, hecho este que de acuerdo a las actuaciones acompañadas fue corroborado por ensayos realizados por parte del Politécnico de Milán. Ver Anexo 3 copia del Catálogo de PEISA y Anexo 4 copia ensayos de prueba realizados por el Politécnico de Milán sobre un radiador de PEISA.

[37] El Grupo Especial en el caso “Guatemala –Cemento II” (WT/DS156/R, párr. 8.172) estableció que “el párrafo 6 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora, una vez que ha determinado qué información tiene una trascendencia sustantiva para su investigación, a cerciorarse (excepto en caso de que se utilice la “mejor información disponible”) de que esa información sustantivamente pertinente es exacta. Así pues, el párrafo 6 del artículo 6 se aplica una vez que se ha formulado una determinación inicial de que la información tiene una trascendencia sustantiva para la investigación”.

[38] Las variaciones realizadas para este período se calcularon considerando igual período del año anterior, a excepción de los costos.

[39] Que comprende de diciembre de 2016 a mayo de 2018.

[40] Se destaca que una muy baja cantidad de importaciones correspondían a “toalleros eléctricos”, las que, por no corresponder al producto investigado, fueron excluidas.

[41] Se remite a los Informes de Verificación, que forman parte del Informe Técnico, para detalles sobre ambas verificaciones.

[42] Se indica que la cantidad de empleados corresponde al área de producción de las empresas.

[43] La comparación se realiza considerando el último año completo.

[44] Que corresponden a los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017. Al respecto se destaca que los radiadores vendidos al mercado interno representaron el 30% en 2015, el 22% en 2016 y el 19% de la facturación total de PEISA en el período analizado.

[45] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[46] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[47] Equivalentes a cerca de 27 millones de dólares.

[48] Cabe mencionar que, en ocasión de los alegatos finales, la empresa importadora TECNOCASA y la firma exportadora RADIATORI hicieron referencia a la baja competitividad de la industria nacional como consecuencia de abastecerse de la materia prima de un proveedor monopólico.

[49] También se integran en la etapa de terminación los sanitarios, las griferías, los pisos, los revestimientos y las pinturas, entre otros.

[50] El ISAC muestra la evolución del sector de la construcción considerando la demanda de insumos para cuatro tipologías de obra: I) edificios (viviendas y otros destinos), II) construcciones viales, III) construcciones petroleras y IV) otras obras de infraestructura.

[51] Las inversiones detalladas por PEISA incluyen un nuevo cabezal de pulido frontal, nueva mecanizada, nuevo cabezal de alimentación de niples y juntas, un módulo de prueba de radiadores automático por un valor preliminar FOB de €485.000, una nueva línea de desengrase y pre-tratamiento por € 560.000 y la adecuación del horno de polimerización Eissemann por €360.000.

[52] Respecto de esta adquisición, TRIANGULAR manifestó que podría generar una posición dominante o monopólica ya que se utilizan los mismos canales de comercialización.

[53] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que “*en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...*”.

